



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDGAR SÁNCHEZ LOZADA
Apoderado: SRAEL JAVIER GAITAN RAMOS
Demandada: AMANDA CANTILLO DIAZ
Radicado: 18592-4089-002-2020-00039-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.051

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y contestadas las mismas por el apoderado del ejecutante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem,

En mérito en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a los sujetos procesales dentro del presente asunto para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, para el **DIA (07) DE MARZO DE 2022, A LA HORA: 02:30 A.M.**

SEGUNDO: DECRETESE COMO PRUEBAS.

El despacho de OFICIO decretará interrogatorio para ser absuelto por la parte demandada. **Cítense.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las allegadas con el libelo demandatorio, como son:

- ✓ Copia autentica del contrato de transacción del día 03 de septiembre de 2019.
- ✓ Copia autentica del Auto Interlocutorio No. 456 de fecha nueve (09) de septiembre del año 2019, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico decreta la terminación anticipada del Proceso con radicación No. 2018- 00358-00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: las allegadas con la contestación de la demanda.

- ✓ Recibo de Caja Menor, por concepto de abono \$1.000.0000
- ✓ Letra de cambio por valor 3.250.000

Interrogatorio de Parte: Decrétese el interrogatorio al demandante **EDGAR SÁNCHEZ LOZADA.**

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb3a93137015f1fb77789dff5a190f78db0e99c80512d0722bf9e1fb61996d**

Documento generado en 01/02/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADOS: MARTINEZ BARRAGAN, FERNELY MATINEZ BARRANGA, ELSY
MARTINEZ BARRANGA y LUZ DARY RESTREPO
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.50

La Doctora Luz Ángela Rodríguez Bermúdez identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P No.165.517, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT 800.037.800-8, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria con Acumulación de Pretensiones en contra de los señores BRENDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C.N. 40.732.486, FERNELY MATINEZ BARRANGA identificado con C.C.N. 96.360.300, ELSY MARTINEZ BARRANGA identificada con C.C. N. 1.115.946.755, y LUZ DARY RESTREPO identificada con C.C. N.30.516.204, para tal efecto se anexa los pagarés números 075606100006448 por valor capital de \$ 4.995.910 en M/cte, 075606100008746 por valor capital de \$ 24.995.265 en M/cte, 4866470211831037por valor capital de \$ 982.699 en M/cte., 075606100005970 por valor capital de \$ 2.994.126 en M/cte, 075606100008017 por valor capital de \$ 7.993.538 en M/cte, 075606100005970 por valor capital de \$ 2.994.126 en M/cte., 075606100009353 por valor capital de \$ 15.000.000 en M/cte, 075606100008968 por valor capital de \$ 17.000.000 en M/cte, 075606100006354 por valor capital de \$ 4.667.739 en M/cte., 4866470211704309 por valor capital de \$ 1.940.286 en M/cte; además de ello se anexó primera copia de la Escritura Pública No. 184 del 25 de septiembre de 2020, corrida en la Notaría Única de Puerto Rico, (Caquetá), debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.425-26019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, y mediante la cual los demandados constituyeron hipoteca abierta en primer grado a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A;** documentos de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Considerando que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, así como el título base del recaudo presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de tal codificación, y cumplidas las exigencias del artículo 599 ibídem, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago con Acumulación de pretensiones por la vía **Ejecutiva Hipotecaria**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.037.800-8, y en contra de la señora **BRENDA MARTINEZ BARRAGAN** identificada con C.C.N. 40.732.486.

Por concepto del Pagaré No. 075606100006448:

- a) Por la suma de \$4.995.910 en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 23 de junio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100008746:

- d). Por la suma de \$24.995.265 en M/cte., por concepto de capital.
- e) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 09 de octubre de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

f) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por concepto del Pagaré No. 4866470211831037.

g) Por la suma de \$982.699 en M/cte., por concepto de capital.

h) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de agosto de 2020 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

i) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado FERNELY MARTINEZ BARRAGAN Y LUZ DARY RESTREPO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero.

Por concepto del Pagaré No. 075606100005970.

j) Por la suma de \$994.126 en M/cte., por concepto de capital.

k) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de agosto de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

l) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100008017.

m) Por la suma de \$7.993.538 en M/cte., por concepto de capital.

n) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 25 de junio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

o) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100009353.

a) Por la suma de \$15.000.000 en M/cte., por concepto de capital.

b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de julio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Líbrese mandamiento de pago en contra de la demandada ELSY MARTINEZ BARRAGAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por concepto del Pagaré No.075606100008968.

d) Por la suma de \$17.000.000 en M/cte., por concepto de capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

e) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 11 de mayo de 2021 al día 11 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

f) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100006354.

g) Por la suma de \$4.667.739 en M/cte., por concepto de capital.

h) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de abril de 2020 al día 04 de abril de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

i) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 4866470211704309.

j) Por la suma de \$1.940.286 en M/cte., por concepto de capital.

k) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 22 de febrero de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

l) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Decretar el Embargo y posterior Secuestro del bien Inmueble dado en garantía real Hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-26019 de propiedad de los BRENDA MARTINEZ BARRAGAN C.C. No.40.732.486, FERNELY MARTINEZ BARRAGAN C.C. No. 96.360.300 y ELCY MARTINEZ BARRAGAN C.C. No. 1.115.946.755, registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de San Vicente Del Caguan-Caquetá.

TERCERO: Como consecuencia, ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de **cinco (5) días**, o proponer excepciones dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad a lo señalado en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso; de igual forma cuenta con 3 días para interponer recursos en contra de esta providencia.

CUARTO: Librese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguan-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo decretado y se expida el respectivo certificado.

QUINTO: oficiase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEXTO: Autorícese a la señorita ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA C.C. 1.003.800.875 con código estudiantil 20181165743 de la Universidad Surcolombiana, y al señor SANTIAGO POSSO ANDRADE C.C. 1.075.320.987 con código estudiantil 150899 de la Universidad Cooperativa de Colombia quedan AUTORIZADOS para que revisen el presente proceso, pidan copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo y el retiro de la demanda, conforme lo peticionado por la apoderada judicial de la entidad demandante.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia al demandado de acuerdo con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e865829ea9081356a6980e4296bf89988890c050d4918fc28feafc1a3b21a2**

Documento generado en 01/02/2022 04:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintidós2 (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: MILLER CORTEZ ROMERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Radicación: 18592-4089-002-2021-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 048

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva Singular Mínima cuantía, en contra del señor **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA**, identificado con C.C. 17.674.494; de la revisión de la demanda y sus anexos (**títulos valores – Pagarés**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogado titulado, identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640d064357b1d08cf9de94d12ac99ec2d8dd7a48bb9a2e0e0b1e5ef56cf3255**

Documento generado en 01/02/2022 04:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**